

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-44



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real orden aclaratoria de los productos o artículos que se encuentran gravados con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas que fija la disposición 12 del artículo 14 de la ley de 29 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del 1.º del mes actual.—Páginas 745 y 746.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 746.
Relación de las facturas de presenta-

ción al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 747.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 749.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo el expediente incoado por el Maestro D. León González Díez solicitando continuar en su Escuela de Patronato de Arnúero (Santander), con los derechos de Maestro nacional, o que se disponga su nombramiento para otra Escuela.—Página 750.
Idem el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Martínez y Jiménez, Maestro de Jerez de la Frontera, contra la orden de 18 de Septiembre

último, que anuló la permuta que le fué concedida con D. José Gómez Rodríguez, que lo es de Cádiz.—Página 751.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Fijando la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los Faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921, y autorizando la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto 4.º del vigente presupuesto de este Ministerio.—Página 751.

Aguas.—Autorizando a la Sociedad industrial "Olearia de Tamarite" para suscribir anualmente aguas del Canal de Aragón y Cataluña con destino a usos industriales para la fabricación de aceites finos y de orujo.—Página 752.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 1.º del actual se publicó la ley de 29 de Abril anterior, relativa, en su artículo 14, al impuesto de Timbre del Estado, y por la Real orden del día 1.º, publicada en la GACETA del 2, se declaró que las modificaciones contenidas en dicho artículo empeza-

rían a regir en 15 del corriente mes.

Descuella entre tales modificaciones, por su trascendencia, la disposición 12 de dicho artículo 14, que grava con el timbre especial móvil de 0,10 pesetas todos aquellos productos o artículos que se presenten a la venta al por menor envasados en cualquiera forma y diferenciados específicamente de los demás productos similares.

La novedad de este precepto, el vasto campo a que se extiende y hasta las excepcionales circunstancias en que ha comenzado su ejecución, han dado lugar a algunas consultas y peticiones que este Ministerio ha recibido y estudiado con verdadero interés, tanto más cuanto que no envuelven protesta contra el impuesto en sí, sino que constituyen meras observaciones sobre la forma de su aplicación.

Resultado del estudio hecho es la convicción de que el comercio no tiene motivo alguno para alarmarse, y de que la aplicación de la ley no ha de ofrecer dificultades de importancia, contándose como se cuenta

siempre con la buena fe de los comerciantes e inspirándose, como la Hacienda se inspira, en el deseo de aplicar las leyes en su justo, recto y natural sentido, sin exageraciones ni durezas.

Claro que no es posible conceder, como algunas entidades han solicitado, que se limite la exacción del impuesto a artículos o productos que tengan un mínimo de precio, porque ni puede hacerse distinción donde la ley no distingue, ni el fundamento mismo del impuesto, que afecta a las diferenciaciones industriales y comerciales, base de luero mercantil, permite tener en cuenta la cuantía de los productos o artículos sometidos a la tributación.

Puede, en cambio, determinarse desde luego, saliendo al paso de observaciones formuladas por otras entidades, que no todos los envases de los productos determinan su afección al impuesto, sino sólo los que, privativamente y con las marcas o distintivos especiales que expresa la ley, corresponden a cada uno de ellos, quedando excluidos los

que cada comerciante acostumbra a usar para envolver los géneros que expende, bien a granel, bien envasados a su vez especialmente.

Pero aún es preciso reconocer que puede haber puntos oscuros, motivo de divergencias en la interpretación de algunos conceptos o frases de la ley que originen dudas y sean merecedores de examen y aclaración. Y este Ministerio no podría admitir que se desoyeran, con agravio posible para el contribuyente, las reclamaciones fundadas en duda legítima.

Se conceden, por consecuencia, al comercio, en las disposiciones de la presente Real orden, cuantas amplitudes consiente la ley para la sencillez y la equidad de su aplicación; y los industriales y comerciantes no podrán dudar de la fácil compatibilidad de sus intereses con los de la Hacienda en relación con el nuevo impuesto, recordando, sobre todo, que la disposición de la ley de 5 de Agosto de 1918 que inició, para los específicos y aguas minerales, el precepto ahora extendido a todos los demás productos y artículos de características especiales, se ha llevado a la práctica y se ha aclimatado sin inconvenientes de ningún género, por haberse aunado, como han de aunarse ahora, el justo proceder de la Hacienda con el patriotismo y la buena fe de los contribuyentes.

Por todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que, en términos generales, el impuesto de Timbre establecido por la disposición 12 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Abril último no grava los productos o artículos que se venden al por menor por lo que hace a aquellos envases, bolsas, paquetes y demás que cada establecimiento acostumbra a usar indeterminadamente para envolver los productos que expende, sino sólo los que se hallan preparados y dispuestos para la venta con distintivos especiales, diferenciadores de cada producto, en relación con los demás que le son similares, en la forma que expresa el citado precepto de la ley.

2.º Que no siendo posible establecer "a priori" una clasificación o repertorio nominativo de todos los productos sujetos al impuesto y de todas las formas y diferenciaciones con que se ofrecen al mercado, y a fin de que en los casos dudosos pueda ser concretamente aplicado el concepto general que se consigna en la disposición anterior, la inspec-

ción del Timbre, siempre que se le ofrezcan dudas sobre si algún artículo o producto está o no comprendido en la enunciaci3n de la ley o surjan discrepancias de criterio entre ella y los obligados al pago del impuesto, se abstendrá de promover expediente de defraudaci3n, limitándose a extender un acta en que se detallan la clase y forma de presentaci3n de los productos de que se trate y se expongan las razones que den lugar a la duda ofrecida, acta que la Representaci3n de la Compañia Arrendataria remitirá a esa Direcci3n general por conducto de la Delegaci3n de Hacienda en la provincia.

3.º Que por las Administraciones de Aduanas se facilite el despacho de todas las mercancías importadas comprendidas en el texto de la ley, con arreglo a las reglas contenidas en el número 6.º de la Real orden de 1.º de Mayo, siempre que lo soliciten los importadores mediante la presentaci3n de la declaraci3n dispuesta en la letra b) de dicho número; y

4.º Que por esa Direcci3n general se estudien con detenimiento las reclamaciones que se formulen concretamente por las clases mercantiles, y las actas a que se refiere la disposici3n 2.ª de esta Real orden, adoptando desde luego, o proponiendo, en su caso, a este Ministerio la declaraci3n o resoluci3n que proceda.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Director general del Timbre.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Direcci3n general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana los pagos que a continuaci3n se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 24 al 28.

Pago de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Direcci3n general a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente

con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relaci3n que al final se inserta.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100 hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 5 por 100 interior, emisi3n de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisi3n de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.332.

Pago de carpetas de conversi3n de títulos de la Deuda exterior con arreglo a la ley y Real decreto de 30 de Marzo de 1912, hasta el número 34.754 de la Direcci3n y 34.692 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda interior al 4 por 100, emisi3n de títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregaci3n de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo al Real decreto de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100 con arreglo a la Ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversi3n de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de íd. íd. de la emisi3n de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.707.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 por otros de igual renta con cup3n del 41 al 80, hasta el número 1.177.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisi3n de 1900, procedentes de conversi3n de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisi3n de 31 de Julio de 1900, por conversi3n de otros de igual renta con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Direcci3n para su canje y comprendidas hasta el número 17.511.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes no incurso en prescripci3n.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incurso en prescripci3n.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incurso en prescripci3n.

Las facturas existentes en Caja

por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incurso en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes

de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los po-

derdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Agosto de 1913.

Madrid, 22 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas.
Dirección.	Delegación.			
26.001	27	Málaga	D. Manuel Pérez Sierras.....	623,50
35.723	400	Palencia	Laurentino Reglero Arenos.....	179,50
41.797	1.199	Málaga	José Montejo Díaz.....	206,25
42.331	»	Madrid	Manuel Ruiz Expósito.....	171,25
47.056	311	Soria	Pedro de Vaca Guzmán el Bueno.....	237,20
47.060	315	Idem	Romualdo García García.....	59,00
47.061	316	Idem	Domingo Mateo Machín.....	89,00
47.062	317	Idem	Culampio Latorre Bosque.....	40,00
47.063	318	Idem	Anastasio López Izquierdo.....	37,00
47.064	319	Idem	Narciso Hernández Ortega.....	51,00
47.065	320	Idem	Gabriel Pérez Lacarra.....	107,00
47.066	321	Idem	Macario Verde Verde.....	56,00
47.067	322	Idem	Marcelino Asensio Benito.....	20,00
47.068	323	Idem	Félix Bueno Gonzalo.....	367,00
47.069	324	Idem	Félix Bueno Gonzalo.....	100,00
47.070	»	Las Palmas	Juan de la Peña Galarza.....	25,00
47.071	1.113	Castellón de la Plana	Juan Campos Edo.....	34,00
47.072	1.172	Cádiz	Manuel Marqués Romero.....	69,00
47.073	1.192	Idem	Juan Muñoz Alfaro.....	101,00
47.074	1.193	Idem	Rafael Candón Coca.....	66,00
47.075	1.195	Idem	Antonio García Pelicot.....	82,00
47.076	1.196	Idem	Francisco Navarro Vázquez.....	121,75
47.077	1.197	Idem	Antonio Gómez Sousa.....	537,00
47.078	565	Ciudad Real	Manuel Gómez Martín.....	18,00
47.080	299	Pontevedra	Francisco Seijo Estévez.....	87,00
47.081	300	Idem	Manuel Fernández Lage.....	197,75
47.082	1.363	Zaragoza	Julio Pastor Garrido.....	38,00
47.083	1.364	Idem	Angel Valero Valero.....	149,00
47.084	1.365	Idem	Juan Hernando Guajardo.....	470,00
47.085	1.366	Idem	Antonio Gaspar Guerrero.....	500,50
47.086	1.367	Idem	Benigno Pablo Andrés.....	187,25
47.088	1.369	Zaragoza	Pablo Conesa Sánchez.....	90,00
47.089	1.370	Idem	León Aznares Cervera.....	84,75
47.090	1.371	Idem	Patricio Gómez Sánchez.....	62,00
47.092	1.373	Idem	Pruclencio Lajusticia Lajusticia.....	103,00
47.094	1.375	Idem	Nicolás Arenillas Herrero.....	56,00
47.095	1.376	Idem	Juan Rodrigo Vallespín.....	94,25
47.096	1.377	Idem	Pedro Jaén Rivas.....	90,00
47.097	1.378	Idem	Francisco Domínguez Soria.....	66,00
47.099	1.380	Idem	Antonio Esteban Gayán.....	98,25
47.100	1.381	Idem	José Formes Arantegui.....	28,00
47.102	1.382	Idem	Mariano Ferrer Ferrer.....	28,00
47.103	1.383	Idem	Eusebio Córdoba Navarro.....	86,00
47.104	1.384	Idem	Casimiro Cintara Navarro.....	99,50
47.105	1.385	Idem	Pascual Lafuente Rivera.....	103,00
47.106	1.386	Idem	Juan Calvera Guisál.....	60,00
47.107	1.387	Idem	José Ostalé Pardo.....	152,00
47.108	1.388	Idem	Juan Roig Segarra.....	200,00
47.109	1.389	Idem	Vicente Miralles San Martín.....	184,00
47.110	1.390	Idem	Vicente Miralles San Martín.....	103,00
47.111	1.484	Granada	Santiago Martínez Rodríguez.....	466,50
47.112	1.485	Idem	Felipe Leira Puga.....	175,25
47.113	1.486	Idem	Juan Muñoz Cruz.....	100,25
47.114	1.487	Idem	Emilio Fernández Maldonado.....	52,00
47.115	1.488	Idem	Emilio Fernández Maldonado.....	308,65
47.116	1.489	Idem	Santiago Jiménez López.....	69,00
47.117	1.490	Idem	Santiago Jiménez López.....	319,25
47.118	1.491	Idem	Antonio Beralta Gervilla.....	348,50
47.119	1.492	Idem	Francisco Sánchez González.....	345,35
47.120	1.356	Cáceres	Antonio Gil Sánchez.....	99,00
47.122	1.358	Idem	Félix Venancio Lumbreras.....	129,50
47.123	726	Cuenca	Alfonso García Roda.....	83,00
47.124	3.026	Barcelona	José Guerra Sánchez.....	10,00
47.125	3.027	Idem	Emilio Ugena Montoro.....	153,00
47.125	»	Madrid	Evastito Gil Amorós.....	38,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
47.127	»	Madrid	D. Eduardo Robles Fidalgo.....	52,00
47.128	3.028	Barcelona.....	José Moscardo Pastor.....	83,00
47.129	3.029	Idem.....	Juan Ferrer Martín.....	243,85
47.130	3.030	Idem.....	Victoriano Mañá Llop.....	31,00
47.131	3.031	Idem.....	Simón Guardia Larrosa.....	56,75
47.132	3.032	Idem.....	Juan Tur Serra.....	102,00
47.133	3.033	Idem.....	Pedro Tío Parramin.....	247,00
47.134	3.034	Idem.....	Manuel Sirera Sans.....	101,70
47.135	3.036	Idem.....	Tomás Espinosa Boter.....	309,50
47.136	3.037	Idem.....	Ramón Miró Escofet.....	53,73
47.137	1.148	Huelva.....	Inocente Coronel Fernández.....	221,25
4.138	1.149	Idem.....	Francisco Hachero Pérez.....	25,00
47.139	1.150	Idem.....	Manuel Duarte Noguera.....	178,75
47.141	632	Avila.....	Trinidad Arroyo Jiménez.....	101,00
47.142	727	Cuenca.....	Victoriano Sánchez García.....	107,75
47.143	728	Idem.....	Gil Moya Peral.....	82,00
47.144	576	Guipúzcoa.....	Esteban Carrión Herrera.....	34,00
47.146	580	Idem.....	Juan Ugalde Artota.....	63,00
47.147	1.094	Huesca.....	José Abad Ollés.....	151,50
47.148	1.636	Murcia.....	Pedro Franco Ros.....	232,45
47.149	1.637	Idem.....	Vicente Miguel Noguera.....	126,00
47.150	1.638	Idem.....	Juan Andújar López.....	55,00
47.151	»	Madrid.....	Maximino Cuenca Alonso.....	17,00
47.152	297	Oviedo.....	Ismael Caro García.....	97,50
47.153	298	Idem.....	Emilio Evangelista Asensio.....	164,00
47.154	239	Idem.....	José Martínez Incógnito.....	339,00
47.155	300	Idem.....	Víctor Vallina Uria.....	65,00
47.156	301	Idem.....	José Gutiérrez Santín.....	73,00
47.157	302	Idem.....	Manuel Rodríguez Rodríguez.....	66,75
47.159	793	Santander.....	Francisco Muñoz Calderero.....	63,00
47.163	819	Burgos.....	Mariano Horcajo Paniego.....	314,50
47.164	820	Idem.....	Leoncio Peña Izquierdo.....	63,50
47.165	821	Idem.....	Andrés Sanz González.....	62,00
47.166	822	Idem.....	Rafael Sanz Sanz.....	33,00
47.167	823	Idem.....	Vicente Hinogal García.....	250,00
47.168	824	Idem.....	Justo Criado Cuadrillero.....	44,25
47.169	825	Idem.....	Félix González González.....	200,65
47.170	826	Idem.....	Jerónimo Carazo Blanco.....	53,00
47.171	827	Idem.....	Cándido de la Cruz Lanza.....	56,25
47.172	828	Idem.....	Cesáreo Rubio Alonso.....	85,50
47.173	829	Idem.....	Mariano Cámara García.....	90,00
47.175	831	Idem.....	Agustín Gutiérrez Díez.....	441,00
47.176	»	Madrid.....	Anselmo García Sánchez.....	120,00
47.177	832	Burgos.....	José García Guzmán.....	422,00
47.178	833	Idem.....	Raimundo Guijón Sanz.....	73,25
47.179	834	Idem.....	Valeriano Ortega Izquierdo.....	50,25
47.180	1.041	Gerona.....	Dionisio Roca Cufí.....	83,00
47.181	1.042	Idem.....	Martín Suárez Pagés.....	77,25
47.182	1.043	Idem.....	José San Palol.....	120,50
47.185	1.046	Idem.....	Miguel Fornos Baguer.....	425,50
47.188	568	Zamora.....	Salvador Campos Gago.....	168,75
47.189	567	Idem.....	Esteban Alonso López.....	101,00
47.190	566	Idem.....	Matías Ribera Gallego.....	38,00
47.191	565	Idem.....	Vicente Rodríguez Palinero.....	133,75
47.192	564	Idem.....	Eusebio Fernández Pérez.....	85,00
47.193	563	Idem.....	Manuel Ferrero Delgado.....	133,75
47.194	562	Idem.....	Lorenzo Largo Coria.....	200,50
47.195	561	Idem.....	Diego Peña Mayor.....	41,00
47.196	323	Alava.....	Máximo Gordoza Azcaya.....	50,00
47.197	325	Idem.....	Fortunato Quintana Urturi.....	45,50
47.198	326	Idem.....	Marcelo Martínez de la Fuente.....	33,25
47.199	327	Idem.....	Pablo Lobo Peña.....	254,00
47.200	328	Idem.....	Felipe Martínez de Sarriá Batia.....	52,00
47.201	329	Idem.....	Pío Martínez Azcoitia.....	45,00
47.202	330	Idem.....	Francisco Ruiz López López.....	68,00
47.203	331	Idem.....	Eleuterio Martínez de la Puente Sáez.....	44,50
47.205	335	Idem.....	Manuel Fuentes Mehoma.....	54,00
47.206	336	Idem.....	Liborio Martínez de la Pere Díaz.....	42,75
47.207	338	Idem.....	Leandro Ruiz de Arana.....	95,00
47.208	339	Idem.....	Pedro Ortiz Menduri.....	53,75
47.209	340	Idem.....	Julián Martínez Maturana.....	215,50
47.210	341	Idem.....	Lauraño Salazar Salazar.....	80,00
47.211	343	Idem.....	Rafael San Vicente Albaina.....	232,00
47.213	1.314	Alicante.....	Vicente Mestre Ferrando.....	105,00
47.215	1.347	Idem.....	Joaquín Ronda Gerra.....	65,00
47.216	1.348	Idem.....	Francisco Botella Cremades.....	88,00
47.219	3.039	Barcelona.....	Gabriel Restres Fornés.....	103,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección.	Delegación.			Pesetas.
47.220	3.040	Barcelona.....	D. José Mor Torrebaddella.....	177,50
47.221	3.041	Idem.....	José Mor Torrebaddella.....	240,00
47.222	3.042	Idem.....	Antonio Camá Tomás.....	49,00
47.223	3.043	Idem.....	Ricardo Comas Gasto.....	254,00
47.224	3.044	Idem.....	Elías Gil Peirats.....	533,00
47.226	3.046	Idem.....	Luis Busquets Picola.....	71,75
47.227	3.047	Idem.....	Juan Masoliner Mercader.....	163,00
47.228	3.048	Idem.....	Cristóbal Agramunt Toro.....	80,00
47.229	3.049	Idem.....	Cristóbal Agramunt Toro.....	67,00
47.230	3.050	Idem.....	José Pinos Fillat.....	162,30
47.232	3.052	Idem.....	Ramón Ragón Ballús.....	22,00
47.234	1.199	Cádiz.....	José Caballero Pazos.....	82,00
47.235	1.200	Idem.....	José Castella Sarmiento.....	50,00
47.236	1.201	Idem.....	Juan Gómez Hernández.....	55,25
47.237	1.202	Idem.....	Francisco Salcedo del Castillo.....	156,50
47.238	»	Las Palmas.....	Pedro Curbelo Castro.....	65,00
47.239	1.114	Castellón de la Plana.....	Isidro Vives Bernal.....	383,50
47.240	1.115	Idem.....	Isidro Vives Bernal.....	83,75
47.241	1.116	Idem.....	Vicente Marcos Soriano.....	544,00
47.242	1.117	Idem.....	Vicente Marcos Soriano.....	56,00
47.244	1.119	Idem.....	Domingo Roca Puig.....	93,00
47.246	1.121	Idem.....	Francisco Gargallo Artigas.....	51,00
47.247	1.122	Idem.....	Juan Martí Sabullera.....	40,00
47.248	1.123	Idem.....	Manuel Ramos Taura.....	77,00
47.249	1.124	Idem.....	José Guaita Pérez.....	60,00
47.250	1.125	Idem.....	José Salazar Martín.....	125,00
47.251	»	Madrid.....	Francisco Ugena Gómez.....	54,75
47.252	»	Idem.....	Victoriano Concepción Rodríguez.....	60,00
47.257	1.129	Castellón de la Plana.....	José Adell Prats.....	93,00
47.258	1.130	Idem.....	Rafael Gandía Navarro.....	28,00
47.259	1.131	Idem.....	Vicente Capdevila María.....	93,00
47.260	1.132	Idem.....	Román Tena Marín.....	278,60
47.261	1.133	Idem.....	Agustín Ripollés Beltrán.....	269,00
47.265	1.493	Granada.....	Antonio Pinel de la Fuente.....	399,00
47.266	1.494	Idem.....	Francisco López García.....	18,00
47.267	1.495	Idem.....	Juan Poyatos Carvajal.....	77,00
47.268	1.496	Idem.....	Antonio Moya Valero.....	76,75
47.269	1.497	Idem.....	Manuel Jiménez Manzano.....	150,30
47.270	696	Jaén.....	Ildefonso Zamora Martínez.....	479,25
47.272	698	Idem.....	Manuel Castillo Segura.....	76,75
47.273	699	Idem.....	Manuel Castillo Segura.....	61,50
47.276	»	Madrid.....	Martín Fernández Lasheras.....	41,00
47.277	1.639	Murcia.....	Felipe López Soler.....	462,25
47.278	1.640	Idem.....	Francisco Ruiz Rubio.....	55,00
47.279	1.641	Idem.....	Cristóbal Moya Jiménez.....	107,75
47.280	1.116	Navarra.....	Juan Cruz Gamboa y García.....	90,00
47.281	1.117	Idem.....	Esteban Ollo Muñorritz.....	97,00
47.282	1.118	Idem.....	Miguel Tovar Ibarrola.....	56,00
47.283	729	Cuenca.....	Cándido Sánchez Jarque.....	57,00
47.284	730	Idem.....	Cándido Sánchez Jarque.....	95,25
47.285	731	Idem.....	Teodoro Guardián del Olmo.....	83,00
47.286	732	Idem.....	Tomás Elvira Corrales.....	77,00
47.287	702	Jaén.....	Miguel Valenzuela Castro.....	279,00
47.288	1.267	Córdoba.....	Pablo Moyano Montenegro.....	477,75
47.290	1.269	Idem.....	Lucas González Castillo.....	170,00
47.291	1.269 bis	Idem.....	Juan Navarro Carmona.....	134,00
47.292	1.270	Idem.....	Hipólito Forie Molina.....	80,00
47.293	1.271	Idem.....	Antonio Feria Lama.....	61,50

Madrid, 21 de Mayo de 1920.—El Director general, José del Moral.

**DIRECCION GENERAL DE LO CON-
TENCIOSO DEL ESTADO**

Vista la nueva solicitud del Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia de Sevilla, en nombre de la fundación de D. Diego de Robleda, pidiendo se declaren exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes que el fundador destinó a redimir cautivos; y

Resultando que este patronato obtuvo la exención del impuesto para los bienes dedicados a casamiento de don-

cellas pobres, y sujetó al mismo los que el fundador aplicaba a redimir cautivos, cuyo acuerdo recaído en este mismo expediente lleva fecha de 18 de Octubre pasado:

Resultando que a esta nueva petición se acompaña copia de la escritura de convenio con la Excm. Diputación provincial, por la cual se comprometió la Junta de Beneficencia a entregar a aquélla la cantidad de 25.000 pesetas anuales con destino al Hospicio provincial por cuenta de los fon-

dos de los patronatos que administra, y para lo cual, afirma que se sirve del capital de las mandas caducadas, y entre ellas de la de redención de cautivos (la copia va unida al expediente de doña Ana de Ayala, número 11 de 1919:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realiza-

ción de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que con la escritura acompañada se demuestra que se destina al Hospicio provincial las rentas que las fundaciones dedicaban a redimir cautivos, por lo cual no han dejado de ser esencialmente benéficas esas rentas, aunque haya desaparecido la antigua a que atendían por necesidad, su naturaleza es la misma como declaró la Real orden de 20 de Abril de 1871, razón por la cual pueden incluirse en la exención del impuesto de personas jurídicas por resultar incorporadas a otro fin benéfico.

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes que el D. Diego Robleda destinaba a redimir cautivos, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Vista la instancia presentada por el Comisario Regio de la Cruz Roja española, en nombre de esta Institución y en solicitud del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la misma acompañan los documentos siguientes:

1.º Real orden de 27 de Enero de 1894 del Ministerio de la Gobernación declarando a la Asamblea española de la Cruz Roja, de beneficencia.

2.º Un libro impreso en 1907 que contiene los Estatutos de la Cruz Roja española redactados con arreglo a las bases sancionadas en el Real decreto de 26 de Agosto de 1899 y aprobadas por Real orden de 12 de Julio de 1900, con varios Reglamentos de la misma Institución y un folleto que contiene los Estatutos de la misma entidad, aprobados por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 16 de Junio de 1917:

Resultando que por estos documentos consta que la expresada Institución tiene por fin primordial coadyuvar en tiempo de guerra a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada, y en época de paz acudir al socorro de las desgracias producidas por siniestros y calamidades públicas secundando la acción de las Autoridades gubernativas, subordinando todos sus actos a los principios de la caridad, para lo cual dice en sus Estatutos atenderá con preferencia a los objetos siguientes, entre otros:

1.º A estudiar y preparar el desarrollo del plan general de organización sanitaria de los Ejércitos combatientes.

2.º Preparar y disponer la creación de hospitales, etc...

5.º A extender por medio de cursos prácticos los conocimientos que se requieren para los primeros cuidados de los heridos.

6.º Organizar e instruir un Cuerpo de enfermeras...

11. A encargarse en tiempo de guerra, por orden y con la venia de las Autoridades competentes, de la identificación e inhumación de los muertos, de la desinfección de los campos de batalla...

12. A establecer ambulancias y hospitales de sangre para recoger y curar a los heridos en asonadas y motines; expresándose en el artículo 7.º que dependerá permanentemente del Ministerio de la Guerra y también del de Marina.

Resultando que no consta la relación de bienes, si bien se dice en la instancia que "apenas si tiene bienes sobre los que pueda recaer (el beneficio)", diciéndose en el artículo 22 de los Estatutos que cada una de las Comisiones de la Sección administrará los bienes que actualmente posee, las cantidades que recaude por cuotas de los socios que le estén adscritos, los productos de las rifas, fiestas y cuestiones que organice, los donativos que reciba, los que se destinarán expresamente a fines o cometidos dependientes de la misma Comisión, y los inmuebles y valores que en adelante adquiera por los medios que las leyes establecen:

Resultando que el gobierno y dirección de la Cruz Roja estará a cargo de la Asamblea suprema, la cual se compondrá de un Presidente, que será siempre el Comisario Regio, un Vicepresidente, cuatro Inspectores generales, un Contador, un Tesorero y un Secretario general, cuyos cargos serán todos de nombramiento Real:

Considerando que según el preámbulo del Real decreto de 10 de Febrero de 1897 la Institución tiene el carácter oficial indispensable para que el Gobierno de S. M. pueda tener en ella, a imitación de otras muchas naciones, la necesaria intervención:

Considerando que reconocido en el artículo 1.º de sus Estatutos, aprobados por Real decreto, que ejerce una acción caritativa permanente, tal declaración constituye la proclamación de su carácter benéfico, universalmente reconocido, aparte de que está declarada de utilidad y beneficencia para todo el territorio de la Monarquía, por Reales órdenes de los Ministerios de la Guerra (6 de Julio de 1864), de Gobernación (2 de Enero de 1894) y de Ultramar (19 de Junio de 1894):

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que los fines expresados en los Resultandos de este informe caen dentro de los objetos benéficos enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y deben gozar de la exención; y

Considerando que se hallan adscritos sus bienes a los objetos indicados con la garantía del carácter oficial de la Institución y su dependencia de los Ministerios de Guerra y Marina,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación con-

ferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas a la Cruz Roja española, sin derecho a devolución de lo pagado, si no acredita reclamación en plazo.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.—El Director general, F. Marín.

Señor Presidente de la Cruz Roja española.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En el expediente incoado por el Maestro D. León González Díez, solicitando continuar en su Escuela de Patronato de Arnuero (Santander), con los derechos de Maestro nacional, o que se disponga su nombramiento para otra Escuela, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

"Resultando que la instancia en que dedujo su pretensión, expuso que con derecho a obtener Escuela nacional como comprendido en el grupo A del Real decreto de 13 de Febrero de 1919, solicitó en varias provincias y fué nombrado para la Escuela de Regumiel (Burgos), siendo su ánimo no trasladarse a ella sino adquirir derechos y legalizar su situación, por lo que suplicó de la Dirección que, sin necesidad de tomar posesión de la nueva Escuela, se le concediese continuar en la de Patronato con los derechos de Maestro nacional, como por Real decreto de 10 de Agosto de 1918 se concedió a don Juan Almarza, que se hallaba en igual caso; que desestimada su petición por orden de 9 de Junio de 1919, y declarado incurso en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, por orden de 27 de Junio, dedujo recurso de alzada, que fué desestimado, impugnando los fundamentos de aquellas resoluciones:

Resultando que a la instancia del Sr. González Díez acompaña otra suscrita por gran número de padres de familia y vecinos de Arnuero con la misma pretensión que en aquélla y una certificación del Médico titular del mismo pueblo, acreditativa de haber sufrido el Sr. González Díez una intervención quirúrgica a consecuencia de hernia inguinal y apendicitis aguda durante los meses de Junio y Agosto, uniendo también a la instancia su hoja de servicios:

Resultando que informada favorablemente la instancia del Sr. González Díez por el Jefe de la Sección provincial, volvió el expediente a su procedencia, en virtud de orden de la Dirección, para que la Sección y el interesado se atuvieran a las Reales órdenes que están y rigen en todo caso los trámites previstos cuando se trata de incurso en el artículo 171 de la ley:

Resultando que al devolver de nuevo el expediente a la Dirección, el Jefe de la Sección provincial, estimando justificados los motivos que impulsaron al Sr. González Díez posesionarse de la Escuela de Regumiel, con gran

logio para el Maestro, estima que es una sanción grave privarle de un derecho a una Escuela nacional, no habiendo cometido falta alguna y concurriendo que el caso es igual al de Juan Almarza, estima deber suyo significar a la Superioridad cuanto expone:

Resultando que el Negociado, en su otra, visto el quebranto que el servicio público sufre constantemente sometido a las conveniencias de los interesados que, como en el caso presente, encuentran facilidades para burlar la ley con certificados de enfermedades reales o supuestas; visto el informe de la Sección provincial, y en atención a que es una gracia especial fuera de la ley de 1857 la que se otorga al Maestro interino para ingresar en propiedad, sin previa oposición, entiende que se debe desestimar la solicitud de León González Díez; que se llame la atención del Jefe de la Sección provincial administrativa de Santander para que tenga presente en sus informes los artículos 162 y 164 del Estatuto; que en este caso y en todos los casos se esté a lo resuelto en el Real decreto de 13 de Febrero y en la Real orden aclaratoria de 26 del mismo mes; y que antes de resolver se oiga la opinión del Consejo, con cuya propuesta se mostraron conformes la Sección y la Dirección:

Considerando que el propio Sr. González manifiesta que su ánimo era no rasladrarse a la Escuela para que fuese nombrado, pero sí adquirir derechos para con ellos legalizar su situación:

Considerando que aunque se presindiese de tener en cuenta la citada manifestación, el caso que cita de don Juan Almarza no aparece legalmente justificado que tenga analogía alguna con el del reclamante,

La Comisión estima procedé desestimar la solicitud de D. León González, manifestar al Jefe de la Sección administrativa de Santander tenga en cuenta al informar lo prevenido en los artículos 162 y 164 del Estatuto, y que, tanto en este como en los demás casos iguales, proceda de acuerdo con los preceptos del Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden aclaratoria de 26 del mismo mes."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años.— Madrid, 3 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial administrativa de Primera enseñanza de Santander.

En el recurso de alzada interpuesto por D. Eduardo Martínez y Jiménez, Maestro de Jerez de la Frontera, contra la orden de 18 de Septiembre último, que anuló la permuta que le fué concedida con D. José Gómez Rodríguez, que lo es de Cádiz, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, ha informado lo siguiente:

Resultando que los expresados Maestros solicitaron permuta de sus cargos en 22 de Mayo de 1919, por estimar que reunían las condiciones de-

terminadas en el capítulo 9.º del vigente Estatuto:

Resultando que la Sección administrativa de la provincia informó esa instancia en el sentido de que no hallándose comprendidos los solicitantes en los casos de excepción 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del capítulo 9.º del Estatuto y debiendo hacer constar que al Sr. Martínez, que solicitó tomar parte en el concurso general de traslado de 1918, no se le adjudicó Escuela alguna, por lo que pudiera accederse a lo que solicita:

Resultando que la Dirección, estimando comprendidos a esos Maestros en el caso de excepción que señala la condición tercera del artículo 102 del Estatuto desestimó sus peticiones de permuta por orden de 7 de Julio de 1919:

Resultando que en 8 de Agosto de 1919 D. Eduardo Martínez nueva instancia en solicitud de que se accediera a la permuta que tenía entablada con el Maestro D. José Gómez Rodríguez, por haber desaparecido la causa legal que a ella se oponía, según la condición tercera del artículo 102 del Estatuto, e informada favorablemente su pretensión por la Sección administrativa de la provincia, atendido los fundamentos de la pretensión, se accedió a la misma por orden de 29 de Agosto de 1919:

Resultando que D. José Gómez Rodríguez, en instancia de 8 de Septiembre siguiente, pretendió se anulara el nombramiento hecho a su favor en 29 de Agosto, en virtud de permuta, por no haber solicitado otra después de que le fué desestimada la primera:

Resultando que la Sección administrativa provincial informó desfavorablemente esa instancia, en atención a que si se le había denegado al solicitante la permuta mientras subsistiera la causa de excepción en que se hallaba, habiendo desaparecido esa causa de excepción, debía desestimarse la anulación del nombramiento que ahora pretendía:

Resultando que en otra nueva instancia de 15 de Septiembre, dió cuenta D. José Gómez Rodríguez de que el día 13 de aquel mes se había presentado en su Escuela el Sr. Martínez Jiménez, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y Junta local de Primera enseñanza de Cádiz y de un Oficial de Secretaría, a fin de que hiciera entrega de la Escuela al citado Maestro, de lo que protestó el solicitante, negándose a abandonar la Escuela, pretendiendo se instruyese expediente para depurar responsabilidades:

Resultando que por orden telegráfica de 18 del mismo mes, confirmada por orden de la Dirección general del siguiente día 19, fué anulada la permuta referida, una vez comprobado que después de desestimada primeramente, no la habían solicitado de nuevo los dos Maestros, entre quienes se había entablado:

Resultando que en 29 de Septiembre D. Eduardo Martínez Jiménez solicitó se dejara sin efecto la orden de la Dirección general a que se refiere el resultado anterior, pretendiendo se declare firme la posesión tomada por el recurrente el día 13 de aquel mes:

Resultando que la Sección administrativa provincial informó desfavora-

blemente la solicitud del Sr. Martínez Jiménez:

Resultando que el Negociado, teniendo en cuenta que la permuta de que se trata fué concedida en virtud de instancia presentada por el recurrente Sr. Martínez, en la que hacía constar que había desaparecido la causa de excepción que dió lugar a la orden de 7 de Julio de 1919, desestimándola, sin tener en cuenta que esa petición no era admisible por no llevar la firma ni la conformidad del otro permutante, como previene el artículo 103 del Estatuto, y que por ser firme aquella orden de 7 de Julio, puesto que no se ha interpuesto recurso contra ella, dejaba la cuestión en su primitivo ser y estado y en esa situación debían solicitar los interesados de nuevo la permuta, de acuerdo con lo dispuesto en aquel artículo, entendió que procedé desestimar el recurso y confirmar la orden de 18 de Septiembre, por la que se anuló la permuta, oyéndose antes a la Comisión permanente del Consejo, con cuya propuesta estuvieron conformes la Sección y la Dirección:

Visto el artículo 103 del Estatuto general del Magisterio.

De acuerdo con lo informado por el Negociado y la Sección correspondiente de este Ministerio,

La Comisión tiene el honor de proponer que sea desestimado el recurso de alzada a que se refiere este expediente, declarando firme la orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 18 de Septiembre de 1919."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1920.—El Director general, Poggio.

Señor Jefe de la Sección provincial Administrativa de Primera enseñanza de Cádiz.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones y señales marítimas.

Ilmo. Sr.: Vistos los presupuestos de las cantidades alzadas que se asignan para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921:

Resultando que dichos presupuestos se han redactado en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900:

Considerando que los mencionados presupuestos se hallan bien redactados, justificándose debidamente en la Memoria que los acompaña la distribución del crédito correspondiente entre las provincias y servicios marítimos que se expresan:

Considerando que por su naturaleza estos gastos deben realizarse,

como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo que autoriza el apartado primero del artículo 56 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, por no exceder ninguno de ellos de 25.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer:

1.º Que la distribución de las cantidades alzadas para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el año económico 1920-1921, para las provincias y servicios que a continuación se citan, sea la siguiente:

	Pesetas.
Gerona	9.000
Barcelona	3.800
Tarragona	7.250
Castellón	5.000
Valencia	3.050
Alicante	7.000
Murcia	7.000
Almería	7.000
Granada	2.800
Málaga	6.500
Cádiz	17.200
Huelva	6.000
Pontevedra	9.000
Coruña	15.000
Cabo Villano.....	11.900
Sirena de Finisterre...	3.200
Idem de Sisargas.....	3.000
Lugo	1.650
Oviedo	9.000
Santander	8.100
Vizcaya	5.150
Guipúzcoa	6.300
Baleares.....	18.600
Las Palmas.....	12.600
Santa Cruz de Tenerife	9.000
Servicio Central de Señales Marítimas.....	4.000

2.º Autorizar la ejecución de los gastos por administración con cargo al capítulo 17, artículo 2.º, concepto cuarto del presupuesto vigente para este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1920.—El Director general, C. Castell.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Puyal y Pando, en nombre y representación de la Industria Olearia de Tamarite, al objeto de suscribir el volumen de agua que anualmente le sea necesario para establecer en Tamarite una fábrica de aceite fino y orujo.

Resultando que la Dirección del Canal informa favorablemente la petición y propone las condiciones con arreglo a las cuales entiendo debe accederse a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Puyal y Pando, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad industrial "Olearia de Tamarite" para suscribir anualmente aguas del Canal de Aragón y Cataluña con destino a usos industriales para la fabricación de aceites finos y de orujo:

2.ª Esta autorización quedará en suspenso cuando las necesidades del riego no permitan distraer agua del canal para usos industriales, pudiendo también dejar de suministrarse aquella, reducirse o aplazarse el suministro después de hecha la suscripción, por la misma causa, sin derecho a reclamación alguna por parte del concesionario.

3.ª La Dirección del Canal construirá, previo el depósito de su importe por el concesionario, la toma que ha de instalarse en el kilómetro 53 del canal principal.

4.ª Dicha toma, aunque pagada por el concesionario, queda de la absoluta propiedad del Estado y sólo tendrá derecho aquél a su uso exclusivo mientras dure la concesión. Su manejo queda reservado al personal del canal.

5.ª La concesión se otorga por tiempo indeterminado, quedando en libertad por el concesionario de suscribir anualmente el agua que exijan las necesidades de la industria, con las limitaciones mencionadas en la condición 2.ª

6.ª Según lo preceptuado en el artículo 59 del Reglamento, la tarifa será de 0,20 pesetas los 100 metros cúbicos, que es doble del precio que rige en la actualidad para el agua de riego. Si variase éste variará también dicha tarifa, conservándose siempre doble del canon de riego.

7.ª No se suministrará agua sin

el previo pago de la suscripción. Si durante el año quisiese aumentarse ésta, el suplemento de agua se abonará a doble precio.

8.ª El importe anual de la suscripción no se devolverá aunque no se consuma el agua, ni servirá el sobrante de ésta para el abono del año siguiente.

9.ª El suministro de agua se hará por contador, cuyo aparato estará instalado en una caja o arqueta cerrada con llave, la cual estará en poder de los empleados del canal.

El concesionario podrá establecer el sistema de contador que estime conveniente, siempre que, debidamente comprobado por el personal del canal la medición no arroje un error superior al 5 por 100 del agua consumida.

Si en cualquier momento el contador dejare de funcionar con la suficiente exactitud, cesará el suministro de agua hasta tanto se repare o se instale otro nuevo.

10. El concesionario no podrá oponerse a que los empleados del canal reconozcan todas las instalaciones que tengan relación con el consumo y suministro del agua, siempre que lo juzgue oportuno.

11. Esta concesión caducará: 1.º, por renuncia del concesionario; 2.º, por no hacerse uso de ella al año de otorgada; 3.º, por dejar de suscribir dos años consecutivos; y 4.º, por incumplimiento de alguna de las cláusulas de esta concesión, y, muy especialmente, de la señalada con el número 10; y

12. El concesionario queda sujeto a cuantas prescripciones y penalidades aplicables a esta clase de aprovechamientos se consignan en el Reglamento vigente y a cuantas disposiciones se dicten en la sucesivo referentes a la policía del canal o a los aprovechamientos.

Y habiendo acentuado el peticionario las condiciones que anteceden y remitido la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, de Real orden comunicada se lo participo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1920.—El Director general, P. D. El Jefe de la Sección, A. Hernández.

Señor Director del Canal de Aragón y Cataluña.